

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá DC, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-15-000-2020-02238-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Asunto: REVISIÓN DEL DECRETO 00043 DE 2020 DEL
MUNICIPIO DE GUACHETÁ
(CUNDINAMARCA)

Decide el despacho la procedencia del mecido de control jurisdiccional de control inmediato de legalidad respecto del decreto número 00043 de 29 de mayo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Guachetá y remitido a este tribunal.

I. ANTECEDENTES

- 1) El alcalde del municipio de Guachetá (Cundinamarca) expidió el decreto número 00043 de 29 de mayo de 2020 mediante el cual “*se decreta la Ley Seca en el municipio de Guachetá y se dictan otras disposiciones*”.
- 2) El decreto antes mencionado fue remitido por la citada alcaldía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de control inmediato de legalidad, asunto que por reparto correspondió al despacho del magistrado de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para efectos de la decisión que debe adoptarse en el presente asunto se desarrollan a continuación los siguientes aspectos: 1) marco jurídico del control inmediato de legalidad, 2) competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen y 3) conclusión.

1. Marco jurídico del control inmediato de legalidad

Con el fin de instrumentar en debida forma la procedencia o no del denominado control inmediato de legalidad respecto del decreto municipal que ha sido remitido a este tribunal para examen es necesario poner de presente la normatividad que regula dicho medio de control jurisdiccional:

1) La Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Parte Segunda establece la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esa dirección regula sus funciones jurisdiccional y consultiva.

2) En esa perspectiva el Título III tiene por contenido la consagración y régimen de los denominados “*medios de control jurisdiccional*”, esto es, los instrumentos específicos a través de los cuales se materializa el derecho de acción para provocar u obtener el control del juez contencioso administrativo respecto de los hechos y actos de la administración pública en ejercicio de la función administrativa.

3) Es así entonces como el artículo 136 de dicho cuerpo normativo y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ prevén y definen el contenido y alcance del llamado “*control inmediato de legalidad*” en los siguientes términos:

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción.

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” (se resalta).

De la norma antes transcrita es expreso y claro que dicho medio de control jurisdiccional es aplicable única y exclusivamente respecto de unos precisos y taxativos actos que cumplan con los siguientes requisitos o condiciones:

- a) Debe tratarse de *actos jurídicos estatales de contenido general o abstracto*, es decir están excluidos los de carácter particular o concreto.
- b) Los actos deben tener la naturaleza jurídica de *actos administrativos*, esto es, haber sido proferidos en ejercicio de función administrativa.
- c) Adicionalmente, de modo puntual y necesario o perentorio se requiere que tales actos ***hayan sido expedidos en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los denominados estados de excepción***, huelga decir, los previstos en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, denominados, en su orden, (i) estado de guerra exterior, (ii) estado de conmoción interior y, (iii) *estado de emergencia económica, social y ecológica*.
- 4) La competencia para conocer de dicho medio control jurisdiccional y por tanto para decidir la legalidad o no de los actos administrativos sujetos a

dicho tipo de control está asignada así: (i) al Consejo de Estado, si se trata de actos expedidos por autoridades del orden nacional y (ii) a los Tribunales Administrativos -según el lugar donde se expidan-, si son dictados por autoridades del orden territorial de conformidad con las reglas de asignación de competencias contenidas, respectivamente, en los artículos 149 numerales 1 y 14, y 151 numeral 14 de la misma Ley 1437 de 2011, cuyos procesos por determinación del legislador son de única instancia.

Por tanto, en tratándose particularmente de actos administrativos emanados de autoridades territoriales como *alcaldes* y gobernadores la competencia está atribuida, en única instancia, a los tribunales administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (negrillas adicionales).

5) Las reglas básicas del trámite procesal son las previstas de modo especial en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las normas complementarias del proceso contencioso administrativo consagradas en ese mismo cuerpo normativo para aquellos aspectos de procedimiento que no cuenten con norma especial y que sean compatibles con dicho procedimiento.

2. Competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen

El acto administrativo materia de revisión es el *decreto municipal número 00043 de 29 de mayo de 2020 expedido por el alcalde de Guachetá del departamento de Cundinamarca* que, conforme a su epígrafe tiene por contenido lo siguiente: *“por medio del cual se decreta la Ley Seca en el municipio de Guachetá y se dictan otras disposiciones”* cuyo texto integral se transcribe a continuación para efectos de precisar no solo su objeto y alcance sino, fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fue proferido, y sobre esa base entonces determinar si está sujeto o no al juicio de legalidad a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011:

“DECRETO N° 0043 de 2020

(Mayo 29)

“Por medio del cual se decreta la Ley Seca en el municipio de Guachetá y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUACHETÁ CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 en el artículo 91 y la Ley 1801 de 2016 en sus artículos 14, 202, 204 y 205,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que debido a la aparición y propagación del virus denominado Coronavirus COVID-19 en Colombia, mediante Resolución No. 385 de fecha 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual se extiende hasta el 31 de agosto de 2020 de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020.

Que el COVID- 19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII) y la clasificó el nivel de riesgo “muy alto”.

Que el artículo 49 superior establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado y se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que para hacer frente a la situación de emergencia que se genera por la presencia del virus COVID- 19, el Ministerio de Salud y protección Social han formulado recomendaciones que tienden a evitar la propagación del virus, las cuales deben ser acatadas por todos los ciudadanos residentes en Colombia.

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 (Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones) señala que los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que la ley 136 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. (Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012) Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2 Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

- b) Decretar el toque de queda;
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- (...)

Que la Ley 1801 de 2016 o Código de Seguridad y Convivencia señala:

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y

directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

“ARTÍCULO 204. ALCALDE DISTRITAL O MUNICIPAL. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.”

ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
(...).”.

Que el Comité de Gestión del Riesgo en sesión del día 16 de marzo de 2020 sugirió tomar todas las medidas que tiendan a evitar la llegada del virus al municipio de Guachetá y en caso de presentarse, para mitigar el impacto del mismo.

Que ante el inminente riesgo de llegada del virus COVID-19 al municipio de Guachetá, el Alcalde considera necesario adoptar extremas medidas de orden público, de manera que el peligro para la población se evite o se disminuya al máximo en toda la jurisdicción, recurriendo de forma transitoria a las señaladas competencias extraordinarias de policía, con el fin de garantizar la vida y la salud de los habitantes del municipio.

Que se han evidenciado conductas contrarias al cuidado y prevención de contagio que frecuentemente promulga la administración municipal, situación que tiende a incrementarse los fines de semana, cuando algunos ciudadanos suelen consumir licor perdiendo la noción y proporción del riesgo a que está enfrentada la población, razón por la cual se decretará la ley seca a partir del día viernes veintinueve (29) de mayo de 2020 a las seis de la tarde (6:00 P.M.) hasta las seis de la mañana (6:00 A.M.) del día lunes primero (01) de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Decretar en el Municipio de Guachetá la ley seca con la consecuente prohibición de venta y consumo de bebidas embriagantes, desde las seis de la tarde (6:00 P.M.) del*

día viernes veintinueve (29) de mayo de 2020 hasta las seis de la mañana (6:00 A.M.) del día lunes primero (01) de junio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *La Inspectora Municipal de Policía y los Agentes de la Policía Nacional acantonada en el Municipio, quedan investidos de facultades para verificar el cumplimiento estricto de la medida adoptada y en caso de infracción, para actuar de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Envíese copia del presente decreto a la Secretaría de Gobierno, a la Inspección de Policía Municipal y a la Estación de Policía de Guachetá.*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guachetá, Cundinamarca, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO
JEFFER MANUEL SIATOBA BARBOSA
Alcalde Municipal

(mayúsculas fijas, negrillas y tipos mixtos de letra del original).

Del texto antes transcrito es claro e inequívoco lo siguiente:

1) El objeto y razón de ser del acto administrativo que ha sido remitido para revisión es la adopción por parte del alcalde del municipio de Guachetá (Cundinamarca) de un conjunto de medidas y órdenes en la condición de **autoridad de policía** que legítimamente lo es según lo preceptuado en expresamente en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 44, 46 y 95 numeral 2 *ibidem*, desarrolladas en los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), 91 de la Ley 136 de 1994² modificado por la el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012³, en consonancia a su vez con lo dispuesto en el Decreto Presidencial 749 del 28

² Por la cual se dictan normas para la modernización de la organización y funcionamiento de los municipios.

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios.

de mayo 2020⁴, lo mismo que con las Leyes 1523 de 2012⁵ y 1801 de 29 de julio de 2016⁶ con el fin de preservar las condiciones de sanidad y de salud de los habitantes del municipio, como quiera que la salubridad pública, como factor integrante que es del **orden público**, se encuentra seria y gravemente amenazada por el hecho de haber hecho irrupción una pandemia de carácter global o mundial por razón de desatarse una pandemia por el virus denominado genéricamente “coronavirus” y específicamente “Covid-19” el cual hizo presencia en el territorio nacional.

2) En ese contexto de competencias y facultades de orden constitucional y legal asignadas a los alcaldes municipales el primer mandatario del municipio de Guachetá adoptó una precisa medida con la finalidad específica antes referida consistente en decretar ley seca en el territorio del municipio entre las 6:00 pm del día 29 de mayo hasta las 6:00 am del día 1º de junio de 2020.

3) De igual manera invocó como fundamento para tales decisiones estas otras razones de hecho y de derecho:

a) La necesidad perentoria de adoptar medidas idóneas y oportunas para la prevención y contención de la pandemia generada por el coronavirus Covid-19.

b) Con esa precisa finalidad el Ministerio de salud y Protección Social expidió la Resolución número 385 de 12 de marzo del año en curso mediante la cual se declaró emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus

⁴ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

⁵ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Por consiguiente es perfectamente claro que las medidas contenidas en el Decreto 00043 de 29 de mayo de 2020 fueron expedidas por el alcalde municipal de Guachetá en ***ejercicio de expresas facultades propias de policía*** con el propósito específico de preservar y asegurar el orden público en el territorio de su jurisdicción en cuanto tiene que ver con las condiciones de *salubridad pública* que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1801 de 2016 es uno de los cuatro factores o elementos que lo componen⁷, todo en ello en armonía con lo definido sobre esa materia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸ y del Consejo de Estado⁹.

En ese sentido es especialmente relevante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución en concordancia con los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), y lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, es atribución del alcalde, en la condición de primera autoridad de policía en el municipio, conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador, y en ese marco según lo regulado puntual y explícitamente en el mencionado código en los artículos 14 y 202 (normas jurídicas estas de competencia justamente invocadas por el alcalde de Guachetá como fundamento para proferir el Decreto 00043 de 29 de mayo de 2020 objeto de esta providencia) competen al alcalde las siguientes precisas facultades:

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE

⁷ Los otros tres son las condiciones de seguridad y tranquilidad públicas y la preservación ambiental.

⁸ Véanse por ejemplo, entre otras, las sentencia C-045 de 1996, C-366 de 1996, C-813 de 2014, C-225 de 2017 y C-128 de 2018.

⁹ Véanse, entre otras providencias, el auto de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 20016-0122 (57.650), y el auto de 27 de julio de 2006 de la Sección Primera del Consejo de Estado, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente 2003-1229-01.

EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.” (negritas adicionales).

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.” (se resalta).

4) En ese ámbito de motivación es determinante para este caso advertir y destacar que en modo alguno y en ninguna parte del texto el alcalde municipal de Guachetá refirió y ni siquiera sugirió como fundamento jurídico y de competencia para expedir el acto administrativo objeto de este pronunciamiento actuar en desarrollo o en cumplimiento de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas como consecuencia de haber declarado mediante los Decreto 417 de 17 de marzo ni el *Decreto 637 de 6 de mayo de 2020*, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 215 de la Constitución Política, “*el estado de emergencia económica, social y ecológica*

en todo el territorio nacional por el término de treinta días calendario a partir de la publicación de dicho decreto”, cuya causa fue la situación de pandemia global del covid-19 que hizo presencia en el territorio colombiano.

Es más, en el ya explicado marco de regulación constitucional y legal existente sobre la materia las medidas adoptadas por el ejecutivo municipal en el Decreto 00043 de 29 de mayo de 2020 bien podían haber sido expedidas sin que se hubiese decretado el mencionado estado de excepción de que trata el artículo 215 constitucional.

3. Conclusión

Por lo tanto, en las circunstancias antes analizadas debe concluirse, sin hesitación alguna, que en relación concreta con el Decreto 00043 de 29 de mayo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Guachetá (Cundinamarca) es manifiestamente improcedente que dicho acto administrativo pueda ser objeto del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto, se reitera, aquel no fue dictado en desarrollo de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas extraordinarias por él asumidas una vez que declaró el mencionado estado de emergencia económica, social y ecológica.

Sin perjuicio de que lo anterior es más que suficiente para arribar a la conclusión antes consignada, al respecto es pertinente subrayar lo siguiente:

1) En la forma y términos en los que el legislador concibió, consagró y definió el denominado medio de control jurisdiccional denominado inmediato de legalidad en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como ya se explicó en precedencia, solo es procedente y por tanto aplicable a los actos de contenido general que

profieran las autoridades en ejercicio de función administrativa y de modo concurrente e indefectible “*en desarrollo de los decretos legislativos de los estados de excepción*”, condición *sine qua non* esta última que no se cumple en este caso.

2) Esa segunda condición concurrente y necesaria para la procedencia del control inmediato de legalidad no consiste simple o genéricamente que se trate de actos dictados dentro de los estados de excepción sino, se repite una vez más, “*en desarrollo de los decretos legislativos dictados durante tales estaos de excepción*”.

3) En la concepción y principalística que inspira y nutre la fórmula jurídico-política del Estado Social de Derecho sobre la cual el constituyente del año 1991 reorganizó la estructura y funcionamiento del Estado Colombiano (artículo 1 constitucional), el poder público solo puede ser ejercido por las autoridades expresamente designadas para ello y en los términos que la Constitución establece (artículo 3 *ibidem*), por manera que la determinación de las competencias -especialmente en los sistemas jurídicos escritos como lo es fundamentalmente el nuestro- es un asunto que debe estar previa y expresamente consagrado en la ley tal como lo ordena el artículo 122 superior en cuanto de asignación de funciones se trata, por consiguiente en esta concepción no es válido ni posible predicar o deducir la existencia de una determinada competencia por la vía de una interpretación extensiva ni analógica de la ley y mucho menos fundada o guiada en motivos de conveniencia u oportunidad, esta es una conquista inquebrantable y una regla de oro y universal del Estado de Derecho.

4) Lo anterior no significa, en modo alguno, que en nuestro ordenamiento jurídico todos aquellos otros actos administrativos de contenido general que expidan las autoridades en tiempos de los estados de excepción carezcan o estén exentos de control jurisdiccional porque, para ellos nuestro

ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de control idóneos también de naturaleza jurisdiccional como lo son por ejemplo, en tratándose de modo particular para los actos del orden municipal y más exactamente para los que expiden los alcaldes municipales, los siguientes: a) el de *simple nulidad* contemplado en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, b) el de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado el artículo 138 *ibidem* cuando produzca efectos particulares y lesione derechos de carácter personal o subjetivo, y c) el control *por vía de observaciones* por parte del respectivo gobernador departamental en relación con los actos de los alcaldes municipales según lo regulado en los artículos 151 numeral 5 *ibidem* y 94 numeral 8 del Decreto-ley 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental) de 1986.

En consecuencia en aplicación de la regla de competencia contenida en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consonancia con lo dispuesto en los artículos 151 numeral 14 y 243 de ese mismo cuerpo normativo procesal y así precisada por la Sala Plena de la Corporación en sesión extraordinaria del día 31 de marzo del año en curso, debe declararse improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y por ende abstenerse el tribunal de asumir dicho control respecto del Decreto número 0043 de 29 de mayo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Guachetá (Cundinamarca).

RESUELVE :

1°) Declárase improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y por tanto **abstiénesse** el tribunal de asumir dicho control respecto del Decreto número 00043 del 29 de mayo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Guachetá (Cundinamarca)

2º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, en los Acuerdos números PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del 11 y 25 de abril de 2020, y PCSJA20 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y las directrices y circulares emitidas por esa misma autoridad por razón de la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal **notifíquese** personalmente esta providencia vía electrónica al alcalde municipal de Guachetá (Cundinamarca) en la dirección electrónica “alcaldia@guacheta.gov.co” y a la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Administrativos Delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las dirección electrónica “dmgarcia@procuraduria.gov.co” o también en la dirección electrónica “dianamarcelagarcia@gmail.com”.

3º) **Publíquese** esta providencia en la página electrónica de la Rama Judicial del Poder Público en la sección y enlaces específicos dispuestos para el efecto, lo mismo que en la página electrónica oficial del municipio de Guachetá (Cundinamarca) “www.guacheta-cundinamarca.gov.co”.

4º) Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, con las respectivas constancias de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá DC, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-15-000-2020-02191-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Asunto: REVISIÓN DEL DECRETO 046 DE 2020 DEL
MUNICIPIO DE CABRERA
(CUNDINAMARCA)

Decide el despacho la procedencia del mecido de control jurisdiccional de control inmediato de legalidad respecto del decreto número 046 de 30 de mayo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Cabrera y remitido a este tribunal.

I. ANTECEDENTES

- 1) El alcalde del municipio de Cabrera (Cundinamarca) expidió el decreto número 046 de 30 de mayo de 2020 mediante el cual *“se toman medidas encaminadas a prevenir el contagio del virus Covid-19 en los habitantes del municipio de Cabrera Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*.
- 2) El decreto antes mencionado fue remitido por la citada alcaldía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de control inmediato de

legalidad, asunto que por reparto correspondió al despacho del magistrado de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para efectos de la decisión que debe adoptarse en el presente asunto se desarrollan a continuación los siguientes aspectos: 1) marco jurídico del control inmediato de legalidad, 2) competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen y 3) conclusión.

1. Marco jurídico del control inmediato de legalidad

Con el fin de instrumentar en debida forma la procedencia o no del denominado control inmediato de legalidad respecto del decreto municipal que ha sido remitido a este tribunal para examen es necesario poner de presente la normatividad que regula dicho medio de control jurisdiccional:

1) La Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Parte Segunda establece la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esa dirección regula sus funciones jurisdiccional y consultiva.

2) En esa perspectiva el Título III tiene por contenido la consagración y régimen de los denominados “*medios de control jurisdiccional*”, esto es, los instrumentos específicos a través de los cuales se materializa el derecho de acción para provocar u obtener el control del juez contencioso administrativo respecto de los hechos y actos de la administración pública en ejercicio de la función administrativa.

3) Es así entonces como el artículo 136 de dicho cuerpo normativo y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ prevén y definen el contenido y alcance del llamado “control inmediato de legalidad” en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” (se resalta).

De la norma antes transcrita es expreso y claro que dicho medio de control jurisdiccional es aplicable única y exclusivamente respecto de unos precisos y taxativos actos que cumplan con los siguientes requisitos o condiciones:

- a) Debe tratarse de *actos jurídicos estatales de contenido general o abstracto*, es decir están excluidos los de carácter particular o concreto.
- b) Los actos deben tener la naturaleza jurídica de *actos administrativos*, esto es, haber sido proferidos en ejercicio de función administrativa.
- c) Adicionalmente, de modo puntual y necesario o perentorio se requiere que tales actos **hayan sido expedidos en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los denominados estados de excepción**, huelga decir, los previstos en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción.

Política, denominados, en su orden, (i) estado de guerra exterior, (ii) estado de conmoción interior y, (iii) *estado de emergencia económica, social y ecológica*.

4) La competencia para conocer de dicho medio control jurisdiccional y por tanto para decidir la legalidad o no de los actos administrativos sujetos a dicho tipo de control está asignada así: (i) al Consejo de Estado, si se trata de actos expedidos por autoridades del orden nacional y (ii) a los Tribunales Administrativos -según el lugar donde se expidan-, si son dictados por autoridades del orden territorial de conformidad con las reglas de asignación de competencias contenidas, respectivamente, en los artículos 149 numerales 1 y 14, y 151 numeral 14 de la misma Ley 1437 de 2011, cuyos procesos por determinación del legislador son de única instancia.

Por tanto, en tratándose particularmente de actos administrativos emanados de autoridades territoriales como *alcaldes* y gobernadores la competencia está atribuida, en única instancia, a los tribunales administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (negrillas adicionales).

5) Las reglas básicas del trámite procesal son las previstas de modo especial en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las

normas complementarias del proceso contencioso administrativo consagradas en ese mismo cuerpo normativo para aquellos aspectos de procedimiento que no cuenten con norma especial y que sean compatibles con dicho procedimiento.

2. Competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen

El acto administrativo materia de revisión es el *decreto municipal número 046 de 30 de mayo de 2020 expedido por el alcalde de Cabrera del departamento de Cundinamarca* que, conforme a su epígrafe tiene por contenido lo siguiente: *“por el cual se toman medidas encaminadas a prevenir el contagio del virus Covid-19 en los habitantes del municipio de Cabrera Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*, cuyo texto integral se transcribe a continuación para efectos de precisar no solo su objeto y alcance sino, fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fue proferido, y sobre esa base entonces determinar si está sujeto o no al juicio de legalidad a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011:

“DECRETO No. 046 DE 2020 (30 DE MAYO)

POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS ENCAMINADAS A PREVENIR EL CONTAGIO DEL VIRUS COVID -19 EN LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El alcalde del municipio de Cabrera Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 en sus numerales uno (1) y dos (2) y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política numeral uno establece como atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del gobierno, las

ordenanzas y los acuerdos del concejo', en el numeral 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

El Artículo 95 de la Constitución Política establece que la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla.

El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: [...] 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; en el mismo orden el artículo 49 dispone que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Que conforme al Artículo 2 de la Constitución Política, son fines del estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

Que el Artículo 44 de la constitución Nacional, establece los derechos fundamentales de los niños y fija como obligación de la familia, la sociedad y el Estado el deber de la protección y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás.

El Artículo 46 de la Constitución Política, establece la concurrencia de la familia, la sociedad y el Estado para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

Que el Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, dispone que el estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que aún persisten las causas derivadas de la pandemia del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, por lo que el gobierno nacional y departamental vienen tomando medidas extraordinarias encaminadas a la mitigación de los efectos que este viene generando en la población, fundamentalmente en la salud y la economía.

Que, por causa de la grave situación económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, causada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, el gobierno nacional mediante el Decreto

legislativo 637 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que el gobierno nacional mediante Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19, y el mantenimiento del orden público" decide prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020 y que para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo, ordena limitar la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del mencionado Decreto.

Que mediante el mencionado Decreto No. 749 de 2020, en el Artículo 2. Dispone: [...]

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Que el Gobierno Nacional en el Artículo 3 del Decreto No 749 de 2020, dispone fijar las excepciones medidas tomadas al aislamiento preventivo obligatorio y la limitación de la movilidad de personas y vehículos.

Que en el mencionado Decreto No. 749 de 2020, en su artículo 4. El gobierno nacional dispone: [...]

Artículo 4. Medidas para municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber informado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Parágrafo 1. En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el criterio para determinar cuándo un municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 4. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades establecidas en el artículo 3 del presente decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar el cierre de alguna o algunas de esas actividades dependiendo del análisis del comportamiento epidemiológico del municipio correspondiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarán restringidos, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos. [...].

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, decidió prorrogar la emergencia sanitaria por el coronavirus que la COVID-19 y se modifica la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No.666 de 2020, ordenó y adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad, el cual deberá ser acatada por los empleadores y trabajadores del

sector público y privado, aprendices, cooperados de cooperativas o precooperativas de trabajo asociado, afiliados partícipes, los contratistas públicos y privados, contratistas vinculados mediante C.P.S. de los diferentes sectores económicos, productivos y entidades gubernamentales que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria y las ARL.

Que la mencionada Resolución No. 666 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Seguridad Social, dentro de las consideraciones fundamentó que el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad” y el de “actuar de manera solidaria ante situaciones que ponga en peligro la vida y a salud de las personas”: de igual forma tiene en cuenta y resalta el comunicado del 18 de marzo de 2020 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), al instar a los Estados partes a adoptar medidas urgentes para i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19; ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; iii) estimular la economía y el empleo, y iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenible.

Que en mérito de la Resolución No. 666 de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social y con fundamento en su Artículo 4. Corresponde al alcalde municipal la vigilancia y cumplimiento del protocolo adoptado mediante la mencionada Resolución.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las

instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

En mérito de lo anterior, el alcalde municipal de Cabrera Cundinamarca,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar todas y cada una de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 749 de 2020 y las resoluciones 844 y 666 de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de las cero horas (00:00 am) del día 31 de mayo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 am) del día 01 de julio de 2020, queda prohibido en todo el territorio del municipio de Cabrera Cundinamarca, el expendio y consumo de bebidas embriagantes, en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados y dentro de los establecimientos de comercio.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la vigencia del presente Decreto y hasta las cero horas (00:00 am) del día 01 de julio de 2020, queda prohibida toda reunión o aglomeración de más de diez (10) personas en espacio público o privados y recintos abiertos o cerrados.

ARTÍCULO CUARTO: Se decreta como días de mercado campesino, únicamente los jueves de 5 am hasta las 11 am, solo podrá ingresar al casco urbano una persona por familia a vender sus productos agropecuarios y abastecerse de alimentos.

ARTÍCULO QUINTO: A partir de las cero horas (00:00am) del día 31 de mayo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 am) del día 01 de julio de 2020, se restringe la libre circulación de personas y vehículos dentro del casco urbano del municipio de Cabrera Cundinamarca, aplicando el siguiente PICO Y CEDULA para el abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad:

<i>Número de cedula terminado en:</i>	<i>Días:</i>
<i>0-1-2</i>	<i>LUNES</i>
<i>3-4-5</i>	<i>MARTES</i>
<i>6-7-8</i>	<i>MIÉRCOLES</i>
<i>9-0-1</i>	<i>JUEVES</i>
<i>2-3-4</i>	<i>VIERNES</i>
<i>5-6-7</i>	<i>SABADO</i>
<i>8-9</i>	<i>DOMINGO</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas con residencia dentro del casco urbano que desarrolle sus actividades agropecuarias estarán exentas de la presente medida en los horarios comprendidos de 5:00 am hasta las 8:00 am y las 5:00 pm hasta las 7:00 pm.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 am) del día 01 de julio, los transportadores de alimentos e insumos, solo podrán transitar por las vías del municipio de Cabrera de 6:00 am hasta las 07:00 pm y solo se permitirá al conductor con un acompañante.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el día jueves de mercado campesino la presente medida no regirá en el horario comprendido entre las 05:00 am hasta las 11:00 am.

PARÁGRAFO CURTO: En el marco del presente Decreto, se permite el acompañante o parrillero en las motocicletas, siempre que se haga uso de elementos de bioseguridad y se cumpla con las normas del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO SEXTO: A partir de las cero horas (00: 00 am) del día 31 de mayo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 am) del día 01 de julio de 2020, se restringe la libre movilidad de niños, niñas y adolescentes y las personas mayores de 70 años, aplicando las siguientes medidas:

- Los niños y adolescentes de 0 a 17 años y las personas mayores de 70 años, podrán circular por las calles del casco urbano del municipio, siempre y cuando estén acompañados por un familiar mayor de edad y por tiempo de una (1) hora diaria, entre las 05:00 horas am y las 04:00 horas pm, menos el día jueves.

- Los menores de edad deberán estar acompañados permanentemente de un familiar mayor de edad y el adulto no podrá acompañar más de tres menores de edad.

- Deberán usar tapabocas, lavado de manos o aplicación de antibacterial de manera permanente.

- El mayor de edad acompañante y el adulto mayor de 70 años deberán acatar la medida de pico y cédula descrito en el artículo quinto de este decreto.

- Se restringe el ingreso y uso de los parques, para toda actividad física.

ARTÍCULO SEPTIMO: A partir de las cinco (05:00 am) del día 31 de mayo de 2020 y hasta las nueve (09:00 am) de cada día, y

hasta el día 30 de junio de 2020, se permite la ejecución de actividades deportivas individuales como caminar y trotar. Se permite el uso de bicicleta o elementos deportivos, pero cumpliendo los protocolos de bioseguridad como tapabocas, guantes, gel o alcohol para desinfectar las áreas físicas antes de su manipulación. De la misma manera se debe mantener el distanciamiento social de uno a dos metros y practicar las actividades deportivas individuales dentro del área permitida al casco urbano de un (1) kilómetro.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estas prácticas deportivas son autorizadas para personas mayores de 18 años y menores de 60 años de edad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa de esta actividad física los días jueves día de mercado.

ARTÍCULO OCTAVO: A partir de las cero horas (00:00) del día 31 de mayo de 2020 y hasta las cero horas (00:00am) del día 01 de julio de 2020, el horario de los establecimientos de comercio en la jurisdicción municipal será desde las 06:00 horas hasta las 19:00 horas, quienes deberán asumir responsabilidad con la autoprotección personal, la de sus familiares y sus clientes o usuarios, con fundamentos en el numeral dos del Artículo 95 e inciso quinto del artículo 49 de la Constitución Nacional y el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, con base en los siguientes criterios:

- La firma de acta de compromiso de aplicar el protocolo de bioseguridad.
- El uso obligatorio y adecuado de los implementos de protección personal, como tapabocas, caretas, guantes, correcto lavado de manos, entre otros.
- La implementación y aplicación de las medidas auto separadoras o distancias entre personas en cualquier lugar.
- La implementación y registro de la aplicación oficial CoronaApp.

PARÁGRAFO UNO: Durante la vigencia del presente decreto, quedan restringidos y por lo tanto no podrán funcionar ni en privado ni público, los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, como bares, discotecas, canchas de tejo, juegos de azar, apuestas de gallos, ocio y entretenimiento, terminales de juegos de video.

PARAGRAFO DOS: Las peluquerías y salones de belleza prestarán sus servicios a puerta cerrada y no debe permanecer más de un cliente en el interior del establecimiento; en los

restaurantes, cafeterías y panaderías, no podrán permanecer más de dos (2) personas en las mesas ni más de diez dentro del establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: A partir de la vigencia del presente Decreto, ordénese a todos los establecimientos de comercio (tiendas, supermercado, cafeterías, restaurantes, hoteles, peluquerías, entre otras), a implementar de manera estricta y diaria, actividades de desinfección de sus instalaciones, mobiliarios, utensilios, menajes, herramientas y adecuar lavamanos para sus usuarios y trabajadores de los establecimientos de comercio, al igual que instruir las personas del proceso adecuado del lavado de las manos. Las personas que laboren en los establecimientos de comercio deberán usar de manera permanente tapabocas y en los casos de restaurantes o expendios de alimentos, deberán usar guantes, (cumplir con los protocolos y medidas sanitarias contempladas en la Ley 09 de 1979 Código Sanitario Nacional y la Resolución No. 2674 del 2013).

PARÁGRAFO PRIMERO: Se ordena a propietarios de vehículos de servicio particular y público, que deberán realizar la desinfección general y periódica de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, a través del PIC, Inspección de policía y con apoyo de la Policía Nacional, realizaran medidas de control de manera aleatoria sobre establecimientos comerciales y al tránsito de vehículos, verificando el cumplimiento del presente decreto.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la realización de la presente medida, los funcionarios deberán implementar campañas de información sobre las medidas de prevención y sintomatología de la enfermedad coronavirus COVID-19 y de divulgación de las medidas tomadas por las autoridades nacionales, departamental y municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO: A partir de la vigencia del presente decreto, se adoptan todas las recomendaciones conjuntas realizadas por los Consejos de Seguridad y Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Con el fin de garantizar las medidas dispuestas por el artículo 3 del Decreto Nacional 749 de 2020, se faculta a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social, para que en conjunto con la asesoría del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, el PIC, Inspección de Policía y Policía Nacional se adopte e implemente el plan de contingencia que se ejecutará durante el periodo de la vigencia de la emergencia por el coronavirus COVID-19, declarada por el gobierno nacional y el departamental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Ordénese a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social, para que con fundamento en el numeral 6 del literal c) y del numeral 3 del literal K del Decreto municipal No. 047 de 2017, dar cumplimiento a lo ordenado y dispuesto por el Ministerio de Salud y Seguridad Social en la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las medidas tomadas en los artículos 1º al 8º constituyen orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el párrafo 2º del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00) del día 31 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 01 de julio de 2020 y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en el municipio de Cabrera Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

JULIO MORENO CORREA
Alcalde municipal"

(mayúsculas fijas, negrillas y tipos mixtos de letra del original).

Del texto antes transcrito es claro e inequívoco lo siguiente:

1) El objeto y razón de ser del acto administrativo que ha sido remitido para revisión es la adopción por parte del alcalde del municipio de Cabrera (Cundinamarca) de un conjunto de medidas y órdenes en la condición de **autoridad de policía** que legítimamente lo es según lo preceptuado en expresamente en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 44, 46 y 95 numeral 2 *ibidem*, desarrolladas en los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), 91 de la Ley 136 de 1994² modificado por la el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012³, en consonancia a su vez con lo dispuesto en el Decreto Presidencial 749 del 28

² Por la cual se dictan normas para la modernización de la organización y funcionamiento de los municipios.

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios.

de mayo 2020⁴, lo mismo que con las Leyes 1751 de 16 de febrero de 2015⁵ y 1801 de 29 de julio de 2016⁶ con el fin de preservar las condiciones de sanidad y de salud de los habitantes del municipio, como quiera que la salubridad pública, como factor integrante que es del **orden público**, se encuentra seria y gravemente amenazada por el hecho de haber hecho irrupción una pandemia de carácter global o mundial por razón de desatarse un virus denominado genéricamente “coronavirus” y específicamente “Covid-19” el cual hizo presencia en el territorio nacional.

2) En ese contexto de competencias y facultades de orden constitucional y legal asignadas a los alcaldes municipales el primer mandatario del municipio de Cabrera adoptó unas precisas medidas con la finalidad específica antes referida y que corresponden a las contenidas en los artículos primero a décimo cuarto, particularmente de aislamiento preventivo obligatorio, congregación de personas, restricción de movilización de personas y vehículos automotores, entre otras.

3) De igual manera invocó como fundamento para tales decisiones estas otras razones de hecho y de derecho:

a) La necesidad perentoria de adoptar medidas idóneas y oportunas para la prevención y contención de la pandemia generada por el coronavirus Covid-19.

b) Con esa precisa finalidad el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 749 del 28 de mayo del año en curso mediante el cual el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia

⁴ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, para ser adoptadas por alcaldes y gobernadores en todo el territorio nacional.

c) En ese contexto el Ministerio de Salud y protección Social el 24 de abril de este año expidió la Resolución número 666 a través de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus Covid-19, instrumento este de acción administrativa complementado luego por la Resolución número 844 por la cual se prorrogó la emergencia sanitaria decretada por la referida causa y se modificó la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020⁷, modificada a su vez por las Resoluciones números 407 y 450 de 2020.

d) En ese contexto fáctico, normativo y de regulación estimó preciso adoptar medidas extraordinarias, provisionales, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación en la jurisdicción del municipio de Cabrera (Cundinamarca).

Por consiguiente es perfectamente claro que las medidas contenidas en el Decreto 019 de 17 de marzo de 2020 fueron expedidas por el alcalde municipal de Cabrera en ***ejercicio de expresas facultades propias de policía*** con el propósito específico de preservar y asegurar el orden público en el territorio de su jurisdicción en cuanto tiene que ver con las condiciones de *salubridad pública* que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1801 de 2016 es uno de los cuatro factores o elementos que lo componen⁸, todo en ello en armonía con lo definido sobre esa materia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ y del Consejo de Estado¹⁰.

⁷ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

⁸ Los otros tres son las condiciones de seguridad y tranquilidad públicas y la preservación ambiental.

⁹ Véanse por ejemplo, entre otras, las sentencias C-045 de 1996, C-366 de 1996, C-813 de 2014, C-225 de 2017 y C-128 de 2018.

¹⁰ Véanse, entre otras providencias, el auto de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 20016-0122 (57.650), y el auto de 27 de

En ese sentido es especialmente relevante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución en concordancia con los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), y lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, es atribución del alcalde, en la condición de primera autoridad de policía en el municipio, conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador, y en ese marco según lo regulado puntual y explícitamente en el mencionado código en los artículos 14 y 202 (normas jurídicas estas de competencia justamente invocadas por el alcalde de Cabrera como fundamento para proferir el Decreto 046 de 30 de mayo de 2020 objeto de esta providencia) competen al alcalde las siguientes precisas facultades:

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley [9ª](#) de 1979, la Ley [65](#) de 1993, Ley [1523](#) de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.” (negrillas adicionales).

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE

SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

1. *Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
2. *Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
3. *Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
4. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
7. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
8. *Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
9. *Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
10. *Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u*

ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.” (se resalta).

4) En ese ámbito de motivación es determinante para este caso advertir y destacar que en modo alguno y en ninguna parte del texto el alcalde municipal de Cabrera refirió y ni siquiera sugirió como fundamento jurídico y de competencia para expedir el acto administrativo objeto de este pronunciamiento actuar en desarrollo o en cumplimiento de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas como consecuencia de haber declarado mediante el *Decreto 637 de 6 de mayo de 2020*, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 215 de la Constitución Política, “*el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta días calendario a partir de la publicación de dicho decreto*”, cuya causa fue la situación de pandemia global del covid-19 que hizo presencia en el territorio colombiano.

Es más, en el ya explicado marco de regulación constitucional y legal existente sobre la materia las medidas adoptadas por el ejecutivo municipal en el Decreto 046 de 30 de mayo de 2020 bien podían haber sido expedidas sin que se hubiese decretado el mencionado estado de excepción de que trata el artículo 215 constitucional.

3. Conclusión

Por lo tanto, en las circunstancias antes analizadas debe concluirse, sin hesitación alguna, que en relación concreta con el Decreto 046 de 30 de mayo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Cabrera (Cundinamarca) es manifiestamente improcedente que dicho acto administrativo pueda ser objeto del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto, se reitera, aquel no fue dictado en desarrollo de ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas extraordinarias por él asumidas una vez que declaró el mencionado estado de emergencia económica, social y ecológica.

Sin perjuicio de que lo anterior es más que suficiente para arribar a la conclusión antes consignada, al respecto es pertinente subrayar lo siguiente:

- 1) En la forma y términos en los que el legislador concibió, consagró y definió el denominado medio de control jurisdiccional denominado inmediato de legalidad en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como ya se explicó en precedencia, solo es procedente y por tanto aplicable a los actos de contenido general que profieran las autoridades en ejercicio de función administrativa y de modo concurrente e indefectible *“en desarrollo de los decretos legislativos de los estados de excepción”*, condición *sine qua non* esta última que no se cumple en este caso.
- 2) Esa segunda condición concurrente y necesaria para la procedencia del control inmediato de legalidad no consiste simple o genéricamente que se trate de actos dictados dentro de los estados de excepción sino, se repite una vez más, *“en desarrollo de los decretos legislativos dictados durante tales estaos de excepción”*.

3) En la concepción y principialística que inspira y nutre la fórmula jurídico-política del Estado Social de Derecho sobre la cual el constituyente del año 1991 reorganizó la estructura y funcionamiento del Estado Colombiano (artículo 1 constitucional), el poder público solo puede ser ejercido por las autoridades expresamente designadas para ello y en los términos que la Constitución establece (artículo 3 *ibidem*), por manera que la determinación de las competencias -especialmente en los sistemas jurídicos escritos como lo es fundamentalmente el nuestro- es un asunto que debe estar previa y expresamente consagrado en la ley tal como lo ordena el artículo 122 superior en cuanto de asignación de funciones se trata, por consiguiente en esta concepción no es válido ni posible predicar o deducir la existencia de una determinada competencia por la vía de una interpretación extensiva ni analógica de la ley y mucho menos fundada o guiada en motivos de conveniencia u oportunidad, esta es una conquista inquebrantable y una regla de oro y universal del Estado de Derecho.

4) Lo anterior no significa, en modo alguno, que en nuestro ordenamiento jurídico todos aquellos otros actos administrativos de contenido general que expidan las autoridades en tiempos de los estados de excepción carezcan o estén exentos de control jurisdiccional porque, para ellos nuestro ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de control idóneos también de naturaleza jurisdiccional como lo son por ejemplo, en tratándose de modo particular para los actos del orden municipal y más exactamente para los que expiden los alcaldes municipales, los siguientes: a) el de *simple nulidad* contemplado en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, b) el de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado el artículo 138 *ibidem* cuando produzca efectos particulares y lesione derechos de carácter personal o subjetivo, y c) el control *por vía de observaciones* por parte del respectivo gobernador departamental en relación con los actos de los alcaldes municipales según lo regulado en los artículos 151 numeral 5 *ibidem*

y 94 numeral 8 del Decreto-ley 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental) de 1986.

En consecuencia en aplicación de la regla de competencia contenida en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consonancia con lo dispuesto en los artículos 151 numeral 14 y 243 de ese mismo cuerpo normativo procesal y así precisada por la Sala Plena de la Corporación en sesión extraordinaria del día 31 de marzo del año en curso, debe declararse improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y por ende abstenerse el tribunal de asumir dicho control respecto del Decreto número 046 de 30 de mayo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Cabrera (Cundinamarca).

RESUELVE:

1º) **Declárase** improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y por tanto **abstiénese** el tribunal de asumir dicho control respecto del Decreto número 046 del 30 de mayo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Cabrera (Cundinamarca)

2º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, en los Acuerdos números PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del 11 y 25 de abril de 2020, y PCSJA20 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y las directrices y circulares emitidas por esa misma autoridad por razón de la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal **notifíquese** personalmente esta providencia vía electrónica al alcalde municipal de Cabrera (Cundinamarca) en la dirección electrónica “*notificacionjudicial@cabreracundinamarca.gov.co*” y a la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos

Administrativos Delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las dirección electrónica “dmgarcia@procuraduria.gov.co” o también en la dirección electrónica “dianamarcelagarciap@gmail.com”.

3º) Publíquese esta providencia en la página electrónica de la Rama Judicial del Poder Público en la sección y enlaces específicos dispuestos para el efecto, lo mismo que en la página electrónica oficial del municipio de Cabrera (Cundinamarca) “www.cabrera-cundinamarca.gov.co”.

4º) Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, con las respectivas constancias de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado